

Ipiales, Noviembre 23 de 2022

**SEÑORES:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO
REPARTO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE**

JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.924.196, actuando en nombre propio con domicilio en el Municipio de Pasto (N), con el presente, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO EFECTIVO A LOS CARGOS PÚBLICOS, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DEL MÉRITO y a los demás que considere su Honorable Despacho, por haberse vulnerado de manera injustificada, tutela que se fundamenta en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Participo en dicho concurso para ocupar el cargo vacante de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

TERCERO: Superé todas las etapas del concurso de méritos, que comprendían: valoración de requisitos mínimos, prueba escrita funcional y comportamental, prueba psicotécnica y valoración de antecedentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO - Código 222 - Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075 - MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, mediante la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE. La lista de legibles está conformada únicamente por mí, pues los demás aspirantes no superaron la prueba escrita y funcional por tal razón fueron excluidos del concurso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 769 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, de forma motivada, tenía la oportunidad de solicitar a la CNSC, a través del sistema SIMO, la exclusión de las personas que integran la lista de legibles, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, ii) Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, iii) No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección, iv) Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección, v) Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección, y vi) Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

SEXTO: El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO hizo uso de dicha facultad y el día 6 de septiembre de 2022 solicitó mi exclusión de la lista de elegibles.

SÉPTIMO: Con el fin de obtener información sobre los motivos de la solicitud de exclusión y poder ejercer mi derecho de defensa, el 7 de septiembre de 2022 mediante derecho de petición solicite a la CNSC información sobre los motivos de la solicitud. A su vez la CNSC mediante respuesta escrita me informó que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO manifestó lo siguiente: *"Las certificaciones aportadas por el aspirante de UNISALUT, CLÍNICA LAS LAJAS, AUDIFARMA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas. La certificación de la U Nacional, contempla funciones no relacionadas con el cargo. Por lo anterior, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ellos téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015."*

OCTAVO: De igual manera la CNSC manifestó: *"Por lo tanto, se recuerda al participante que es esta Comisión Nacional la competente para revisar y analizar la procedencia o no de la solicitud de exclusión elevada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, de la posición No. 1, ocupada por usted en la lista de elegibles expedida para el identificado con el Código CPSC No. 169075 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 232, Grado 5, por tanto se le invita estar atento a las publicaciones realizadas en la página de la CNSC, pues allí se publicará la resolución de la solicitud de exclusión solicitada por la entidad nominadora."*

NOVENO: Teniendo en cuenta que el tiempo transcurrió y la CNSC no decidía si daba trámite o no la solicitud de exclusión presentada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, decidí presentar un segundo derecho de petición a la entidad solicitando esta vez solicitando información sobre el término en el cual darían respuesta a la solicitud de exclusión.

DÉCIMO: La CNSC mediante oficio de 28 de octubre de 2022, me informó que dicha entidad iniciará la verificación y análisis de la documentación aportada por mí al momento de la inscripción y que posteriormente se me notificará la decisión a través del Sistema - SIMO y de la página web de la CNSC, así mismo, me informó que la ley no estableció término para que la Comisión Nacional resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por lo tanto debo estar revisando permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnscc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional.

ÚNDECIMO: La respuesta emitida por la entidad no responde de fondo mi solicitud, lo anterior, por cuanto resulta ser totalmente evasiva y dilatoria

del proceso, pues me sugieren que el proceso seguirá en pausa hasta que ellos caprichosamente así lo determinen, me imponen la obligación de revisar la página a diario sin límite de tiempo y me niegan la información del tiempo que se tomara la CNSC en decidir de fondo la solicitud de exclusión, más aun me reiteran que yo no tengo ninguna facultad en este proceso, que no puedo ejercer mi derecho de defensa, que solo debo esperar de forma indefinida a que ellos decidan actuar.

IVUUECUMU: Es importante mencionar que el retraso injustificado en relación con la convocatoria mencionada, lesiona los derechos fundamentales de los participantes y más aún el principio del mérito, pues no existe justificación legal que autorice a la CNSC a no continuar con los procesos de selección. Ahora bien, el argumento de la entidad de que el trámite atinente a la resolución de las solicitudes de exclusión, no se encuentra regulado, y por ello no existe un término o plazo para resolver dichas solicitudes, no puede ser aceptado bajo ninguna circunstancia, pues, la administración debe ajustar su accionar, a lo reglamentado por el legislador, y en caso de no contar con término o plazo determinado, debe acudir a las normas generales, las cuales, para el caso en concreto, son indudablemente las regulatorias del derecho de petición, lo que nos permitiría inferir, que la CNSC cuenta con 15 días para resolver peticiones presentadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solo de esta manera no se somete a los participantes a una espera interminable e innecesaria, más aún cuando la CNSC no menciona los motivos por los cuales no han sido suficiente más de 3 meses para dar contestación a la solicitud de exclusión.

2. DERECHOS VULNERADOS

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

La Honorable Corte Constitucional, ha determinada de forma reiterativa a través del tiempo que la garantía del derecho de petición se traduce en que se permita a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, asegurar la administración, brinde una respuesta a la petición oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido. Situación que no se ha presentado en mi caso en particular, pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la respuesta, no informa el tiempo en el cual resolverá las solicitudes de exclusión, información específica que yo solicite, por el contrario emite una respuesta evasiva y no conforme con ello me impone una obligación de revisar las páginas de CNSC y SIMO de manera indefinida, por tal motivo, dicha respuesta no puede ser considerada de fondo y congruente con lo solicitado, lo que implica necesariamente una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el derecho al debido proceso, traducido entre otras cosas a la garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas, a obtener de la administración una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 595 de 2019 determinó que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando la entidad de manera injustificada no resuelve el asunto puesto a su conocimiento en un plazo razonable:

76. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha designado el debido proceso administrativo como el conjunto

complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una sucesión de actos por parte de la autoridad administrativa"⁷². Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, ii) la validez de sus propias actuaciones, iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁷³.

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico⁷⁴.

78. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁷⁵, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y se posita teniendo en cuenta los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de la autoridad competente; y iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa⁷⁶. Sin embargo, en estas cosas es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentran todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo⁷⁷.

80. La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno solo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales⁷⁸ y en particular si se cumplen dos requisitos: i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación "evidente de debilidad, en niveles límite"⁷⁹; ii) requisito objetivo, que exige que "el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable"⁸⁰.

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "siempre se adelanten con tanta celeridad que tornen efectivas o precutyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción"⁸¹. Por ello, el plazo razonable puede alcanzarse i) por la rapidez de adelantar en una situación; a ii) por el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa⁸².

82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto"⁸³, o debe resultar en una "privación o limitación del derecho de defensa"⁸⁴.

En mi caso en particular, la norma que regula el concurso de méritos no determina el término legal para que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC resuelva las peticiones de exclusión, sin embargo, esto no significa que la entidad pueda realizar dicho trámite en cualquier término, sino que el debido proceso, la obliga a hacerlo en un término razonable.

Es importante mencionar que la complejidad del asunto es mínima, pues simplemente la CNSC debe determinar si las razones escuetas argumentadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO son válidas para para iniciar un trámite administrativo en mi contra o si por el contrario son infundadas, conclusión a la que puede llegar revisando los

certificados de mi experiencia laboral aportados (3 certificados), esa actuación sería suficiente para tomar una decisión.

Ahora bien, la conducta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC es sumamente reprochable, pues se niega incluso a determinar el plazo en el cual realizara el estudio de la solicitud de exclusión, no expresa motivos por los cuales 3 meses no han sido suficientes para tomar una decisión y me impone cargas de manera indefinida, justificando su actuar en el hecho de que la ley que rige la convocatoria no le impone un término para resolver mi asunto.

Todo ello nos permite concluir que se ha vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – INFUNDIANTY IRRPE, pues la entidad no ha resuelto la solicitud de exclusión presentada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO dentro de los 3 meses siguientes a la radicación, tiempo más que razonable para hacerlo por las particularidades de mi caso.

2.3 ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias a determinado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el de acceso a los cargos públicos dentro de un concurso de méritos, pese a existir otros medios judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente esta Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos mencionó:

"[...] con relación con los recursos de mérito para acceder a cargo de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

[...] De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo sitúan y mantienen en et siempre la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2001 refirió:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto, la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan

y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.
En la Sentencia ST16.13 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ella se garantiza no sólo la igualdad, el debido proceso y el trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.
Por lo mismo, al no existir motivos fundados para tomar esta línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ve en sus propios intereses de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Del estudio de las referidas providencias de la honorable Corte Constitucional podemos concluir que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los argumentos, normatividad y jurisprudencia expuesta, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERA: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, en concordancia con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE proceda a contestar de inmediato en congruencia con lo solicitado el derecho de petición radicado por mí el 10 de octubre de 2022, de igual manera que se ordene a las entidades accionadas que resuelvan dentro de las 48 horas siguientes la solicitud de exclusión presentadas por el IDSN dentro del proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.

4. PRUEBAS

Con el fin de probar los supuestos de hecho de la presente demanda, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Acuerdos No 360 de 2020 y 2044 de 2021, por medio de los cuales se da inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.
2. Constancia de inscripción a la convocatoria territorial nariño - proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

3. Resolución No 11823 del 26 de agosto de 2022 11823 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC conforma la lista de legibles para el cargo de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
4. Derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
5. Respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a la solicitud presentada por el suscrito el día 7 de septiembre de 2022.
6. Derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
7. Respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a la solicitud presentada por el suscrito el día 10 de octubre de 2022.

5. ANEXOS

1. Los mencionados en el acapite de pruebas.

6. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

8. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

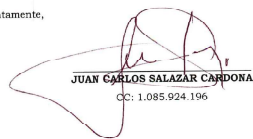
Las notificaciones a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberán realizarse en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica: jur@cnsc.gov.co y/o notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

PARTE ACCIONANTE:

Solicitó ser notificado en mi domicilio ubicado en el Edificio Trujillo Serrano, apartamento 604, torre 1, calle 13 No 46-05, barrio Prado Verde del Municipio de Pasto [N], abonado celular 318-280-85-53, correo electrónico: gisemg2810@hotmail.es.

Del señor juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA
CC: 1.085.924.196